



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “PROYECTO DEPOSITACION DE RIPIO EN BOTADERO EXISTENTE”.**

**Resolución Exenta N°**

**La Serena, 28 de julio de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ord. N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 03.08.2016, del titular Compañía Minera San Gerónimo.
7. La Resolución Exenta N°029, de fecha 21.03.2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”** (en adelante RCA N°029/2017) del titular Compañía Minera San Gerónimo.
8. La carta del Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 26 de mayo de 2020, mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado **“Proyecto Depositación de Ripio en Botadero Existente”**, que introduce modificaciones a la RCA N°029/2017.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la RCA N°029/2017, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 4.3.10. Cierre del Botadero de Ripios N°2.

*“Actualmente en la Planta San Lorenzo existe un botadero adicional al ya aprobado en RCA N°11/2009, denominado Botadero N°2, el cual de acuerdo a lo señalado por el titular, fue construido debido al cambio de la metalurgia global de la faena minera producto del menor abastecimiento de electrolito de refinería y el cambio de insumo (ver numeral 4.3.8 de la presente Resolución), lo que significó cambiar el destino de los rípios de lixiviación, que antes quedaban finalmente en la pila estática, pero que dado el cambio de condiciones tenían que quedar destinados en un depósito de rípios.*

*[...] No obstante lo anterior, lo que queda sujeto al presente proyecto sólo corresponde al cierre del Botadero aquí señalado. Este tendrá una duración de 24 meses y comenzará una vez*

que termine la etapa de construcción del botadero N°3, es decir, el cierre de este botadero se llevará acabo de forma paralela a la etapa de operación del proyecto. [...]”.

2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Continuar con la depositación de ripio en el botadero de N°2 aprobado ambientalmente y sectorialmente, manteniendo las tasas de procesamiento de mineral autorizadas por su RCA.

Para continuar con la operación, se requiere modificar el diseño del botadero respecto a sus características y su tamaño, considerando las necesidades actuales de disposición de material, que se ha realizado con interrupciones en el tiempo y a una menor tasa promedio que la proyectada inicialmente.

La depositación de Ripio en Botadero N°2 existente se emplazará sin afectación de áreas de interés ambiental ocupando espacios que pertenecen a la actual Planta San Lorenzo

A continuación en la Tabla N° 1 se presenta en detalle las características del botadero de ripio N°2 que se ampliará.

**Tabla N°1:** Características del botadero de ripio N° 2 y su ampliaciones

Instalación	Procedencia de Material	Características Actuales		Características Proyectadas	
		Volumen (m <sup>3</sup> )	Área Basal (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )	Área Basal (m <sup>2</sup> )
Botadero de Ripio N°2	Lixiviación Planta San Lorenzo	842.559	62.708	1.053.199	78.260
			<b>Total Área: 62.708</b>		<b>Total Área: 78.260</b>

Como se puede apreciar, el botadero de ripio N°2 aumentará su área basal, y su volumen de material a depositar. Las modificaciones se ubicarán al interior de las áreas evaluadas y aprobadas ambientalmente mediante la resolución RCA N°029/2017.

a. Descripción general, etapa de Instalación (Construcción):

i. Movimiento de Tierra.

Se requiere extraer un volumen de material de 3.110 m<sup>3</sup> considerando un área superficial de 1,55 Hectáreas y una escarificación de 20 cm de profundidad utilizando los mismos equipos y maquinaria que operación dentro de la Planta San Lorenzo.

ii. Impermeabilización y pretil de contención.

El área superficial a utilizar será impermeabilizada por una primera capa protectora de geotextil de 200 g/m<sup>2</sup> u otra similar con la finalidad de proteger la segunda capa impermeabilizadora conformada por una geomembrana de HDPE de 1 mm de espesor.

iii. Contención de Agua Lluvia.

Se construirá una canaleta aguas arribas del depósito con la finalidad de captar las aguas lluvias producto de escorrentías superficiales originadas por las precipitaciones, evitando el ingreso de éstas al área superficial.

b. Descripción general, etapa de Operación:

i. Movimiento de Rípios.

Este proyecto no modificará las actividades de movimiento de rípios desde las pilas al Depósito, debido a que se utilizarán los mismos equipos y caminos, debiendo preparar solo el acceso a esta nueva área de almacenamiento. El transporte asociado a la fase de operación del proyecto, estará relacionado con las actividades de movimientos de rípios en camiones tolva y aspersión de agua en camión aljibes. Los dos primeros son actividades propias del proyecto, desarrolladas íntegramente dentro del perímetro de la Planta, las que no significan variaciones con respecto a lo previamente declarado y autorizado.

ii. Construcciones de pretil de seguridad.

Los pretiles de contención correspondientes a la etapa de operación corresponden a pretiles de seguridad los cuales se desarrollarán en todos los bancos con la finalidad de evitar que los camiones u otros equipos se aproximen a las orillas del Depósito de Rípios.

iii. Contención de aguas lluvias.

En lo que se refiere a la etapa de operación se realizarán inspecciones mensuales de acuerdo a lo establecido en la RCA. En el caso existir alteración de estas en su geometría se deberá realizar una mantención para recuperar su geometría original.

c. Descripción General, Etapa de Cierre

Al tratarse de una modificación menor del botadero de rípio N°2, los esfuerzos al cierre serán absorbidos por la operación normal de la Planta San Lorenzo, ya autorizado ambiental y sectorialmente, no implicando una variación significativa con respecto a lo declarado, por encima de las modificaciones periódicas que posibilita la ley.

Es importante señalar que la modificación del botadero de rípio N°2 se sustenta en la necesidad de seguir operando la Planta San Lorenzo bajo las condiciones autorizadas por RCA N°029/2017, sin incorporar cambio alguno a los niveles de procesamiento ya autorizado por las resoluciones citadas en este apartado. De este modo, esta iniciativa no modifica en lo fundamental el proyecto previamente aprobado.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto denominado **“Proyecto Depositación de Rípio en Botadero Existente”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido*

*calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

De acuerdo con los antecedentes presentados por el representante legal, el cambio propuesto se ejecutará sobre superficies ya calificadas ambientalmente mediante la RCA N°029/2017 ( 80 Hectáreas) y sobre superficies ya intervenidas por la actividad minera de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, las cuales están ubicadas al interior de la faena minera; no se generaría la extracción y uso de recursos naturales renovables adicionales a lo evaluado y no se generarían nuevos residuos ni aumento en las tasa de procesamiento de la Planta San Lorenzo.

No aumentan o modifican los efluentes y residuos del proyecto original. Esto se debe a que la modificación no considera una mayor cantidad de mineral a procesar ni a una mayor tasa de chancado, lixiviación y extracción por solvente del mineral en la planta, por lo que no se requieren cantidades adicionales de insumos y no se genera una mayor cantidad de rípios (residuo minero del proceso). Tampoco implica aumentar o modificar las emisiones atmosféricas del proyecto original, debido a que no se considera aumentar la cantidad de mineral a procesar ni la tasa de chancado, molienda y flotación del mineral en la planta.

Se requiere construir o habilitar nuevas instalaciones dentro del área industrial que cuentan con autorización. Consecuentemente, no se afectarán áreas con valor ambiental, elementos ambientalmente sensibles o patrimonio cultural. No implica la utilización de recursos naturales, debido a que no requiere un consumo adicional de agua y no se intervienen superficies de suelo fuera de los límites que actualmente cuentan con autorización ambiental.

De acuerdo a lo anterior no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad dado que, no aumentan o se modifican los efluentes y residuos del proyecto original.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 3 de la presente resolución, por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Aumento de Producción en Planta San Lorenzo de CMSG, de 20.000 a 35.000 TPM”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, en representación de Compañía Minera San Gerónimo,

cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
5. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.**

**CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO**  
**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Coquimbo**

**ORB/JMV.-**

**Distribución:**

- Sr. Juan Carlos Sáez Zamorano, representante legal de Compañía Minera San Gerónimo (Avda. Talca N°101, Coquimbo. Correo electrónico: ccerda@cmsg.cl; [jcsaez@cmsg.cl](mailto:jcsaez@cmsg.cl)).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

